

NACIONALIDAD ESPAÑOLA

En números anteriores anunciábamos que las vías de acceso a la nacionalidad española para los hijos y los descendientes de los inmigrantes que residan en nuestro país son diferentes según éstos hayan nacido o no en territorio español; también influye decisivamente el hecho de que sus padres tengan o no la nacionalidad española antes de que sus hijos hayan cumplido la mayoría de edad.

El hecho de nacer en España puede implicar la atribución de la nacionalidad española. Hay tres grupos de personas nacidos en España a los que, por este hecho, se les impone dicha nacionalidad. Estos casos se encuentran regulados en las letras *b*, *c* y *d* del apartado primero del artículo 17 del Código Civil. Este precepto considera que son españoles de origen: «los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos uno de ellos hubiera nacido también en España (II, 1); los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (II, 2); y, los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada» (II, 3).

Si se trata de personas que han nacido fuera o han nacido en España sin que se cumplan los requisitos aludidos, podrán beneficiarse de una institución especialmente prevista sólo para aquellos extranjeros cuyos padres adquieran la nacionalidad española antes de que sus hijos alcancen la mayoría de edad (III). Ahora bien, si sus progenitores no han adquirido la nacionalidad española o la han conseguido cuando sus hijos eran mayores, éstos, para llegar a ser españoles están obligados a utilizar las mismas vías que examinamos para sus padres en los números 507 y 508 de *Carta de España*. En todo caso, debe tenerse siempre presente que si se trata de personas que hubieren gozado de la nacionalidad española en algún momento de sus vidas o de personas cuyos progenitores hubieren sido españoles nacidos en España, deberán utilizar, respectivamente, la institución de la recuperación de la nacionalidad



Nacionalidad española para hijos de inmigrantes (I)

Los hijos de los inmigrantes pueden obtener la nacionalidad española por diversas vías, que varían según sea el país de nacimiento y la nacionalidad de sus progenitores.

la que se hablaba en los números 502 y 503 de esta revista, o la opción prevista en la Disposición Transitoria 1.ª de la Ley 29/95, examinada también en el número 501 de *Carta de España*.

Nacionalidad española para los hijos de los inmigrantes nacidos en territorio español

A fin de conseguir la integración de la segunda generación de extranjeros nacidos en España, son españoles, en virtud del *ius soli*, los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos uno de sus progenitores hubiese nacido también en España. Para conocer el número de beneficiarios de esta institución es necesario tener en cuenta que la inmigración comienza a tener cierto auge en nuestro país a partir de finales de los años sesenta y a principios de la década de los setenta. Así pues, en estos momentos muchos de los extranjeros llevan residiendo casi treinta años en nuestro país, por lo que es posible que sus hijos nacieran en España, siendo los hijos de éstos españoles.

A la segunda generación de extranjeros nacidos en España, por esta circunstancia, se les impone la nacionalidad española de origen desde el nacimiento. No obstante, que el hijo de padres extranjeros

nacido en España después del 19 de agosto de 1982 es español siempre y cuando uno de sus progenitores hubiese nacido en España. Ahora bien, si el nacimiento hubiese acaecido con anterioridad a esta fecha y después del 5 de agosto de 1954, para ser considerado como español debe acreditarse no sólo que uno de los progenitores nació en España sino que dicho progenitor, además, tenía el domicilio en este país.

La prueba de atribución de la nacionalidad en este supuesto es problemática. Para resolver las dudas acerca del goce de la nacionalidad española por estas personas se puede iniciar un expediente de declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción. En dicho expediente debe presentarse como prueba la certificación literal de nacimiento del interesado, en la que conste que su nacimiento ha acaecido en España, y la certificación literal de nacimiento del progenitor nacido en territorio español. Si se demuestran ambos extremos el nacido en España es español. (*Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de 25 de abril de 1988*).

Son españoles también los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. La inclusión de un

precepto que atribuya la nacionalidad a este grupo de personas tiene como finalidad eliminar futuros supuestos de apatridia según una Resolución dictada por la Dirección General de Registros y Notariado el 7 de diciembre de 1998.

Por el momento, el Centro Directivo se ha pronunciado en favor de la nacionalidad española con respecto a los hijos de peruanos, de argentinos, de progenitores uruguayos, de progenitor paraguayo y madre nacional de Taiwan y los hijos de portugueses no inscritos en los registros de ese país.

En cambio, no son españoles por nacimiento en territorio español los hijos de chinos, de dominicanos, marroquíes, angoleños, ni los hijos de zaireños. Tampoco los españoles hijos de padre ghanés y madre de Sierra Leona, ni los de padre desconocido y madre ghanesa.

La acreditación de la atribución de la nacionalidad en este supuesto plantea algunos problemas. La eventual incertidumbre acerca de la tenencia o no de la nacionalidad española se elimina recurriendo al expediente de declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción. En dicho expediente la dificultad fundamental gira únicamente en torno a la prueba del derecho extranjero. En este terreno, realmente la Dirección General de Registros y Notariado, mantiene una tesis muy progresista al sostener que conoce la legislación extranjera a través de los precedentes que obran en el Centro Directivo. Sin embargo, la regla general conlleva la necesidad de acreditar que los Ordenamientos de los que son nacionales los progenitores no otorgan la nacionalidad a los nacidos fuera de sus fronteras (art. 12.6 del Código Civil). Este requisito se puede demostrar a través de cualquier medio de prueba documental o pericial. Normalmente se recurre a las certificaciones de los cónsules de los países respectivos acreditados en España, en las que consta la legislación aplicable en el país de origen de sus padres sobre atribución de la nacionalidad.

**Aurelia Alvarez Rodríguez ■
Universidad de León**

Cartas de Emigración

REVISTA DE EMIGRACION E INMIGRACION

N.º 509 • SEPTIEMBRE 1996



CARTELES POR LA
TOLERANCIA

ATLAS DE LA INMIGRACION MAGREBI
GUIA LABORAL Y DE ASUNTOS SOCIALES
POLITICA EUROPEA DE INMIGRACION